



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**C. Presidente del Congreso del Estado.**

**P r e s e n t e .**

**437**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efectos de su estudio y dictamen, la iniciativa de **Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008**, presentada por el ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV y párrafo último, 96 fracción II y párrafo último, y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **D i c t a m e n**

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras analizamos la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

#### **I. Antecedentes**

El Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, en sesión celebrada el día 1 de noviembre del año 2007 aprobó por mayoría calificada la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008, misma que ingresó en la Secretaría General de este Congreso el pasado 14 de noviembre. Con lo anterior, se dio cumplimiento al artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El ayuntamiento acompañó como anexos a la iniciativa, presentada por escrito y en medio magnético: Certificación del acta de fecha 1 de noviembre de 2007; así como el pronóstico de ingresos para el ejercicio fiscal 2008 elaborado por la tesorería municipal.



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, respecto de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En la sesión ordinaria del pasado 15 de noviembre, la presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la iniciativa de mérito, turnándola a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

Radicada la iniciativa, procedimos a su estudio, a fin de rendir el dictamen correspondiente.

**II. Consideraciones**

Este Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la iniciativa objeto del presente dictamen, conforme lo establecido en los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II y 63 fracciones II y XV, y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**II.1. Metodología para el análisis de la iniciativa**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de las cuarenta y seis iniciativas de leyes de ingresos municipales, la siguiente:

- a) Se integró una Subcomisión de trabajo, en la que estuvieron representados los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones, lo cual no limitó la participación de cualquier otro integrante de la Legislatura, ello para analizar el expediente de la iniciativa de Ley y en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen, lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo 71 de nuestra Ley Orgánica.
- b) Se calendarizaron las reuniones de trabajo, con la finalidad de atender con toda oportunidad, pero con la diligencia debida cada expediente.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- c) Las y los integrantes de la Subcomisión analizamos las iniciativas, circunscribiéndose la discusión sobre reservas, teniéndose por aprobados para efecto de integrar al proyecto de dictamen lo no reservado. Adicionalmente, se acordó retomar los criterios generales recopilados del análisis de las iniciativas de leyes de ingresos municipales del ejercicio fiscal 2007, los que fueron enriqueciéndose durante el trabajo de estas Comisiones. Dichos criterios generales deben observarse en acatamiento estricto a los principios constitucionales y legales vigentes.
- d) Presentado el documento de trabajo derivado del análisis de la Subcomisión, estas Comisiones Unidas nos ajustamos para su discusión y votación a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**II.2. Elaboración y valoración de los estudios técnicos de las contribuciones**

Como parte de la metodología, se solicitó a la Dirección General de Apoyo Parlamentario y a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior y de la Comisión Estatal del Agua, la elaboración y presentación de cinco estudios por cada iniciativa de ley, en los siguientes aspectos:

- a) **Socioeconómico:** Se realizó un diagnóstico sobre las finanzas municipales del año anterior y el corte a la última cuenta pública presentada, detallando la eficiencia de la recaudación por las principales contribuciones. Además, se informa sobre su capacidad financiera, su población, viviendas, tasa de desempleo, ingreso per capita, entre otros indicadores que se valoran en la toma de decisiones.
- b) **Jurídico:** Se realizó un estudio sobre la viabilidad jurídica de las contribuciones y sus incrementos, analizando la parte expositiva o argumentativa del iniciante, en relación directa al contexto constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.
- c) **Cuantitativo:** Se realizó un estudio cuantitativo de las tasas, tarifas y cuotas del año presente y la propuesta 2008, identificándose con precisión las variaciones porcentuales y correlativamente su procedencia o justificación en la tarjeta jurídica.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- d) **Predial:** Se realizó un estudio comparado de tasas, valores de suelo, construcción, rústicos y menores a una hectárea, ello con el fin de dar un trato pormenorizado a esta fuente principal de financiamiento fiscal del municipio, amén de la revisión escrupulosa de los estudios técnicos presentados como soporte a las modificaciones cuantitativas y estructurales de esta importante contribución.
- e) **Agua potable:** Se realizó un estudio técnico integral sobre el particular, los aspectos jurídicos, hacendarios, administrativos, entre otros, los que se detallaron con precisión, bajo dos vertientes: la importancia de la sustentabilidad del servicio en la sociedad sin impacto considerable, y la solidez gradual de la hacienda pública.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, el dictamen se ocupa de aquellos conceptos propuestos por el iniciante que no fueron aprobados o aquéllos que fueron modificados por estas Comisiones Unidas, argumentándose únicamente los ajustes a la iniciativa y las correspondientes modificaciones. Asimismo, cabe señalar que en las decisiones que se tomaron, las Comisiones Unidas valoramos los estudios técnicos y criterios mencionados.

### **II.3. Consideraciones generales**

El trabajo de análisis se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución General de la República, mismo que consagra los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, y de proporcionalidad y equidad; los cuales además de ser garantías individuales, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental.

### **II.4. Consideraciones particulares**

Del análisis de la iniciativa, determinamos que el ayuntamiento iniciante en términos generales propone incrementos del 4% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio fiscal 2007.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Al respecto, cabe mencionar que nuestro máximo tribunal constitucional ha establecido en varias jurisprudencias, el que las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas, ya que estas últimas operan sobre una base gravable que sí reciente la depreciación.

En este sentido, la propia Suprema Corte ha definido que para actualizar las tarifas y cuotas es constitucional acudir al factor inflacionario que ofrece el Banco de México, por lo que, con estas razones resulta procedente en lo general la propuesta.

### **De los impuestos**

#### **Impuesto predial**

**Tasa diferenciada para inmuebles sin construcción.** Se precisa que la existencia de una tasa diferenciada respecto de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, de aquellos sin edificaciones, tiene un fin extrafiscal, consistente en desalentar la especulación inmobiliaria y con ello coadyuvar a la preservación del ambiente, la protección de la salud pública y al establecimiento de condiciones que ayuden a disminuir los índices de inseguridad en el Municipio, pues la proliferación de inmuebles baldíos genera en algunos casos condiciones propicias para el refugio de delincuentes, aunado a que en muchas ocasiones los propietarios de inmuebles sin construcción únicamente se benefician con la actividad que desarrolla la Administración Pública al acercar los servicios públicos a sus predios, aumentando con ello su plusvalía, sin que los propietarios inviertan cantidad alguna.

De modo que al existir un fin extrafiscal, atentos a lo dispuesto en las tesis 1a. VI/2001 y 1a. V/2001, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos XIII, de marzo de 2001, páginas 103 y 102, respectivamente, bajo los rubros: **CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS MISMAS, y CONTRIBUCIONES, FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS MEDIOS DE DEFENSA PARA DESVIRTUARLOS**, es válido que se establezca una diferenciación en tratándose de las tasas para inmuebles urbanos y suburbanos sin edificación, pues si bien el propósito fundamental de las



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, se le puede agregar otro de similar naturaleza, como lo es el fin extrafiscal argumentado y justificado, además que se contempla el medio de defensa que permite al causante desvirtuar la hipótesis impositiva, en caso de considerar que no se ajusta a los extremos del dispositivo normativo.

De las modificaciones realizadas a la iniciativa dentro de este apartado correspondiente al impuesto predial, se realizaron específicamente en el artículo 4 que establece las tasas conforme las cuales se causará tal impuesto. Con el propósito de complementar la hipótesis de causación se incluyó el supuesto para aquellos inmuebles cuyo valor se haya determinado o modificado durante los años 2002 hasta el 2007, toda vez que fueron omitidos por el iniciante los años 2002 y 2006, y de no incluirse, ello generaría un vacío jurídico que repercutiría en la potestad tributaria de la autoridad municipal, al no colmarse el principio de legalidad que rige en los impuestos.

### **Impuesto de fraccionamientos**

En el artículo 9 fracciones X y XIII, correspondientes a los fraccionamientos campestre residencial y comercial, respectivamente, se adecuan las cuotas al índice inflacionario, ya que presentaban incrementos del 5% y 5.13%, sin justificación alguna. Por lo cual, se ajustaron las mismas al centavo inmediato superior.

### **De los Derechos**

En este apartado se proponen incrementos, en términos generales, el orden del 4% a las tarifas y cuotas, considerando procedente la pretensión del ayuntamiento iniciante. Asimismo, la iniciativa sufrió modificaciones en los siguientes derechos:

#### **Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales**

Con respecto a estos derechos el iniciante presenta el mismo esquema de cobro. No obstante lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras, consideramos justificado realizar las siguientes adecuaciones al contenido del artículo 14 de la iniciativa:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- a) En las fracciones I y II, correspondientes al servicio medido y cuotas fijas para el servicio de agua potable sin medición, las tarifas propuestas para los usos doméstico, comercial e industrial presentan un decremento del 1.5%, ello obedece a que el iniciante tomó como base para su cálculo las tarifas de enero de 2007, en lugar de las cuotas que por efectos de la indexación corresponderían al mes de diciembre del año 2007. Es por ello que para efecto de continuar manteniendo los costos reales del servicio, se consideró necesario modificar la propuesta aplicando el 4% de incremento a las tarifas correspondientes al mes de diciembre del año 2007.

Asimismo, en la fracción I se sustituyó el primer rango por el de cuota base en los diferentes usos, por ser técnicamente lo más adecuado, y se adicionó un párrafo para señalar que la cuota base da derecho de consumir hasta 12 metros cúbicos.

**Por servicios de obra pública y desarrollo urbano**

En la fracción I inciso c) del artículo 21, que refiere los derechos por concepto de licencia de construcción de bardas y muros, la iniciativa propone un cambio de la base a «metro cuadrado». Esta propuesta de modificación no resultó atendible ante la ausencia de elementos que justificaran el cambio de unidad, aunado a que con este nuevo esquema, consideramos que representará más gravoso para el contribuyente en proporción al supuesto de la ley de ingresos vigente. Por estas razones es que se determinó conservar la base por metro cuadrado como lo refiere la ley de ingresos vigente.

En la fracción VI del mismo artículo 21 que se refiere al servicio por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles, se elimina del supuesto lo relativo a la «licencia de traslado» por tratarse de un doble cobro por el mismo servicio prestado.

En el mismo artículo, la propuesta de fracción X referente a la licencia de factibilidad de uso de suelo en sistema de apertura rápida de empresas de uso industrial o comercial, pasa a ser XI y se reincorpora en la fracción X lo relativo a licencia de factibilidad de uso de suelo, alineamiento y número oficial para los uso habitacional, industrial y comercial, ya que de no ser así quedaría un vacío legal ante la ausencia de norma para aquellas industrias y comercios que se encuentran fuera del programa SARE.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Asimismo, se reincorporó el último párrafo de la vigente fracción X, relativo a la cuota preferencial para zonas marginadas y populares, ya que se trata de un beneficio a favor de las clases desprotegidas y actualizándose la cuota al 4%, tanto en la licencia de uso de suelo como en la de alineamiento y número oficial de uso habitacional.

Por lo que respecta a la propuesta de fracción XI de la iniciativa, referente a las licencias de factibilidad de uso de suelo a empresas de alto riesgo se elimina, toda vez que dicha adición no fue justificada por el iniciante, aunado a que no se puede exigir un cobro diferenciado por el mismo servicio cuando existe identidad de los servicios prestados y los sujetos obligados, en las hipótesis de causación previstas entre las fracciones X y XI del proyecto de ley.

La fracción XIII pasa a ser XII ya que de no establecerse lo relativo a la licencia de alineamiento y número oficial para las industrial y comercios que se encuentran en el programa SARE, se generaría un vacío legal ante la ausencia de la hipótesis de causación por la prestación del servicio, es decir, el municipio no podría exigir la contraprestación correspondiente por este servicio.

En la fracción XV ahora relativa al servicio «por certificación de número oficial», el iniciante propuso un cobro diferenciado por uso habitacional y por uso industrial y comercial, sin que haya justificado en la exposición de motivos el nuevo esquema de cobro. Por esta razón, se envió a consulta del municipio esta propuesta, quien remitió consideraciones encaminadas a justificar este nuevo concepto sin que de la información proporcionada se desprendieran elementos cuantitativos que permitieran establecer la correlación del costo con el servicio prestado. En este sentido es que las Comisiones Dictaminadoras determinaron no atender la propuesta y conservar el supuesto previsto en la ley de ingresos vigente, aplicando el incremento conforme al índice inflacionario.

En la fracción XVI relativa a los servicios «por certificación de terminación de obra» los iniciantes propusieron incrementos de 1609.40% y 2891.45% a las cuotas, sin que haya los haya justificación en su parte expositiva. Motivo por el cual, fue necesario solicitar información adicional al iniciante, con el objeto de contar con elementos cuantitativos que nos permitieran determinar la proporcionalidad de la propuesta, sin embargo, derivado de la consulta no se obtuvieron estos elementos. En consecuencia, se adecuó la propuesta a la cuota vigente incrementada al 4%.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En esta misma fracción XVI, el iniciante eliminó su último párrafo referente a la exención de pago a los predios ubicados en las zonas marginadas y populares. Dicha modificación no fue argumentada en la parte expositiva de la iniciativa, sin embargo, se consideró necesaria su reincorporación por tratarse de un beneficio a favor de las clases más necesitadas.

**Por servicios en materia de fraccionamientos**

En el artículo 23 fracción V referente a los derechos por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras, en sus incisos a) y b) correspondientes a fraccionamientos de urbanización progresiva y los demás fraccionamientos, el iniciante propone incrementos en las tasas, lo cual resulta improcedente, ya que por criterio jurisprudencial sólo las contribuciones pueden ser susceptibles de actualización en razón de la depreciación que sufren los insumos que se requieren para operarlas, pero única y exclusivamente son receptoras de tal actualización las tarifas y cuotas, no así las tasas.

Es por ello que se adecuan conforme a las tasas previstas en la ley de ingresos vigente, en razón de 0.60% y 0.94%, respectivamente.

Asimismo, en la fracción VI del dicho artículo que corresponde a los derechos por permiso de preventa o venta, se eliminó del supuesto la «preventa», ello obedece a que dicho permiso para desarrollar la actividad de la preventa ya no lo contempla la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

**Por servicios en materia de acceso a la información pública**

Con motivo de la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se establece en la fracción III que: «III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública a sus datos personales o a la rectificación de éstos.» En consecuencia, para la debida observancia de esta disposición constitucional, el concepto previsto la fracción I del artículo 27 referente al servicio «por consulta» se considerará como exento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Asimismo, en correspondencia a lo anterior, se eliminaron la sección quinta del capítulo décimo y su artículo 42, relativos a la facilidad administrativa en esta materia.

### **De las contribuciones especiales**

La iniciativa no propone modificación al capítulo vigente. Éste se integra con las secciones relativas a Ejecución de Obras Públicas y Servicio de Alumbrado Público respectivamente, en congruencia con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **De las facilidades administrativas y estímulos fiscales**

Bajo el argumento de otorgar certeza y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, se modificó el texto del artículo 39 relativo a los beneficios por los servicios de asistencia y salud pública, con la finalidad de evitar la discrecionalidad de la autoridad para el otorgamiento de descuentos por la prestación de estos servicios.

Por los anteriores argumentos es que consideramos necesario perfeccionar la norma en beneficio de los contribuyentes.

### **Medios de defensa aplicables al impuesto predial**

Como se argumentó ya en el apartado relativo al impuesto predial, se mantiene este capítulo que encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera respecto a los medios de defensa, que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, tienen como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, exponga las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

## **DECRETO**

### **LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

**I. Contribuciones:**

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

**II. Otros ingresos:**

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.** La hacienda pública del municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 hasta el 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

**Artículo 5.** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$722.80	\$1,242.80
Zona habitacional centro medio	\$365.04	\$632.32
Zona habitacional centro económico	\$157.04	\$373.36
Zona habitacional de interés social	\$157.04	\$272.48
Zona habitacional económica	\$113.36	\$212.16
Zona marginada irregular	\$62.40	\$116.48



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Zona industrial	\$185.12	\$201.76
Valor mínimo	\$39.52	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$5,787.60
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,877.60
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,056.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,056.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$3,476.72
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,893.28
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,566.72
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,205.84
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,807.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,881.36
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,448.72
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,048.32
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,860.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$504.40
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$288.08
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$3,325.92
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,681.12
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,025.92
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,247.44



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,808.56
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,342.64
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,932.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,011.92
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$832.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$832.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$657.28
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$584.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,617.12
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,114.80
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,567.76
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,424.24
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,844.96
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,450.80
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,673.36
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,342.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,048.32
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,011.92
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$832.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$688.48
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$581.36
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$433.68
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$289.12
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,893.28
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,279.68



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,807.52
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,024.88
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,699.36
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,302.08
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,342.64
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,090.96
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$944.32
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,807.52
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,550.64
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,234.48
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,342.64
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,090.96
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$832.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,097.68
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,844.96
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,550.64
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,525.68
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,302.08
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,012.96

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$12,098.32
2. Predios de temporal	\$4,611.36





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

3. Agostadero	\$2,061.28
4. Cerril o monte	\$867.36

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d). Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$6.35
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$15.36
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$31.65
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$44.31
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$53.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.** Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
  - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
  - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
  - e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
  - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
  - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
  - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
  - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

**Artículo 8.** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### TASAS

- |   |       |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos                                     | 0.9%  |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos   | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.37
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.28
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.26



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.15
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.15
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.15
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.15
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.21
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.41
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.15
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$0.22
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.40
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.25

**SECCIÓN QUINTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

**SECCIÓN SEXTA**

**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

- |  |    |
|--|----|
| I. Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos | 6% |
| II. Por el monto del valor del premio obtenido                             | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,  
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y  
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- |   |        |
|---|--------|
| I. Por metro cúbico de cantera sin labrar | \$1.58 |
| II. Por metro cuadrado de cantera labrada | \$2.31 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.31
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.79
V. Por metro cúbico de mármol	\$1.58
VI. Por tonelada de pedacería de mármol	\$0.79
VII. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
VIII. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
IX. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.49
X. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.17

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**I. Tarifa de servicio medido de agua potable.**

<b>Rangos de consumo</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
Cuota base	\$55.70	\$60.35	\$62.84
De 13 a 30 m <sup>3</sup>	\$4.11	\$4.53	\$4.66
De 31 a 50 m <sup>3</sup>	\$4.31	\$4.76	\$4.89



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

De 51 a 81 m <sup>3</sup>	\$4.53	\$5.00	\$5.13
De más de 81 m <sup>3</sup>	\$5.27	\$5.80	\$6.01

La cuota base da derecho a consumir hasta 12 metros cúbicos mensualmente.

**II. Tarifa fija.**

<b>Rangos</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>
Cuota mínima	\$53.38	\$58.03

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

Para el cobro de servicios a tomas de Instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquellos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicara las cuotas contenidas en las fracciones I y II de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

**III. Otros servicios.**

<b>Concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
a) Contrato de agua potable (doméstico)	Vivienda	\$984.88
b) Contrato de agua potable (comercial)	Comercio	\$1,180.40
c) Contrato de agua potable (industrial)	Empresa	\$1,772.16
d) Contrato de drenaje (doméstico)	Vivienda	\$329.68
e) Contrato de drenaje (comercial)	Comercio	\$396.24
f) Contrato de drenaje (industrial)	Empresa	\$590.72
g) Medidor 1/2"	Pieza	\$294.32





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

h) Reconexión de toma	Por toma	\$307.84
i) Agua en pipa	Hasta 9 m <sup>3</sup>	\$82.16
j) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$117.52

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$27.04
c) Por un quinquenio	\$143.52
d) A perpetuidad	\$492.96

**II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta** \$115.44

**III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales** \$115.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

<b>IV.</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$114.40
<b>V.</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$153.92
<b>VI.</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$328.64
<b>VII.</b> Adquisición de gavetas sobre pared, por unidad:	
a) Adquisición de gaveta a quinquenio	\$1,205.00
b) Adquisición de gaveta a perpetuidad	\$2,506.00
<b>VIII.</b> Exhumaciones	\$153.94

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 16.** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.</b> En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$174.72
<b>II.</b> En eventos particulares	Por evento	\$174.72



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**SECCIÓN CUARTA**  
**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**  
**Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 17.** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:
- |               |            |
|---------------|------------|
| a) Urbano     | \$4,866.16 |
| b) Sub-urbano | \$4,866.16 |
- II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de
- |  |            |
|--|------------|
|  | \$4,866.16 |
|--|------------|
- III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagarán por vehículo
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$486.83 |
|--|----------|
- IV. Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del interesado
- |  |          |
|--|----------|
|  | \$101.92 |
|--|----------|



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$80.08
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$169.52
VII. Constancia de despintado	\$33.28

### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 18.** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I. Por elemento por cada evento particular	\$174.72
II. Por expedición de constancias de no infracción	\$41.60

### **SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 19.** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:



*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

### **TARIFA**

Centros de atención médica del DIF municipal:

a) Consulta médica general	\$41.60
b) Atención de especialistas	\$58.24

### **SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 20.** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### **TARIFA**

I. Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos en festividades	\$116.48
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$174.72

### **SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 21.** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

## TARIFA

### I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

#### a) Uso habitacional:

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Marginado                                | \$48.88 por vivienda      |
| 2. Económico                                | \$201.76 por vivienda     |
| 3. Media                                    | \$4.21 por m <sup>2</sup> |
| 4. Residencial, departamentos y condominios | \$4.92 por m <sup>2</sup> |

#### b) Uso especializado:

- |   |                           |
|---|---------------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$6.08 por m <sup>2</sup> |
| 2. Áreas pavimentadas   | \$2.43 por m <sup>2</sup> |
| 3. Áreas de jardines  | \$1.21 por m <sup>2</sup> |

c) Bardas o muros:	\$1.09 por m <sup>2</sup>
--------------------	---------------------------

#### d) Otros usos:



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$4.21 por m<sup>2</sup>
  2. Bodegas, talleres y naves industriales \$1.21 por m<sup>2</sup>
  3. Escuelas \$1.21 por m<sup>2</sup>
- II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:
- a) Uso habitacional \$2.43 por m<sup>2</sup>
  - b) Usos distintos al habitacional \$4.21 por m<sup>2</sup>
- V. Por licencias de remodelación \$122.72
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$4.25 por m<sup>2</sup>
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgos \$4.25 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**VIII.** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$121.68

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX.** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio \$161.20 por dictamen

**X.** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$280.80 por vivienda
- b) Uso industrial \$816.00 por empresa
- c) Uso comercial \$816.00 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$30.16 para obtener esta licencia.

**XI.** Por licencias de factibilidad de uso de suelo, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$285.00 por industria o comercio

**XII.** Por alineamiento y número oficial, sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de uso industrial o comercial \$215.00 por empresa o comercio





H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

XII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones X y XI.

XIII. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$117.52.00 por semana

XIV. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$41.60

XV. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$2.43 por certificado

b) Para usos distintos al habitacional \$2.43 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentara este concepto.

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de copias heliográficas de planos:

a) De manzana \$105.04



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$105.04
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$105.04
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$46.80
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$5.20
<b>II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$40.56 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.</b>	
<b>III. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción anterior.</b>	
<b>IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:</b>	
a) Hasta una hectárea	\$108.16
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$4.06

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

V. Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso a) y b) de la fracción anterior.

Vi. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$327.60
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$104.00
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$83.20

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 23. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidaran en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística \$1,130.48 por constancia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- |   |   |
|---|---|
| <b>II.</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de traza   | \$ 1,240.72 por autorización.                     |
|   |   |
| <b>III.</b> Por la autorización del fraccionamiento   | \$ 1,240.72 por autorización.                     |
|   |   |
| <b>IV.</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:   |   |
|   |   |
| <b>a)</b> Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales | \$1.46 por lote                                   |
|   |   |
| <b>b)</b> Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos                                       | \$0.09 por m <sup>2</sup> de superficie vendible. |
|   |   |
| <b>V.</b> Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:   |   |



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.60%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio	0.90%
VI. Por el permiso de venta	\$0.07 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.
VII. Por la autorización para relotificación	\$0.07 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.
VIII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.07 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.

**SECCIÓN UNDÉCIMA**

**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

### TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<i>Tipo</i>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares	\$1,095.12
b) Luminosos	\$608.40
c) Giratorios	\$59.28
d) Electrónicos	\$1,095.12
e) Tipo bandera	\$43.68
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$43.68
g) Pinta de bardas	\$36.40

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$72.80

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$24.96
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$61.36
2. En cualquier otro medio móvil	\$5.20

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

<i>Tipo</i>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$11.44
b) Tijera, por mes	\$36.40
c) Comercios ambulantes, por mes	\$61.36
d) Mantas, por mes	\$36.40
e) Pasacalles, por día	\$11.44
f) Inflables, por día	\$48.88

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DUODÉCIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

- I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día \$1,213.68
  
- II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día \$425.36



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DECIMOTERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 26.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz</b>	<b>\$27.04</b>
<b>II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos</b>	<b>\$63.44</b>
<b>III. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:</b>	
<b>a) Por la primera foja</b>	<b>\$27.04</b>
<b>b) Por cada foja adicional</b>	<b>\$2.45</b>
<b>IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento</b>	<b>\$27.04</b>
<b>V. Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente ley</b>	<b>\$27.04</b>





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**SECCIÓN DECIMOCUARTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simple, por cada copia	\$0.56
III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.11
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$22.88

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

## SECCIÓN SEGUNDA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**Artículo 29.** La contribución por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

### TASAS

- I. 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
  
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

### CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

**Artículo 30.** Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y en las disposiciones administrativas de recaudación.



## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 31.** Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

**Artículo 32.** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 33.** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.** El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.** El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2008 será de \$192.40 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, y
- b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 38.** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA  
Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 39.** Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional, y
- V. Edad de los solicitantes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

**SECCIÓN TERCERA  
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES  
Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta ley.

Cuando el avalúo sea generado por la terminación de construcción o ampliación de obra, de acuerdo al artículo 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se exentará su pago cuando presente la licencia de construcción vigente. En caso de tener licencia de construcción extemporánea, se cobrará al 50% de la tarifa fijada en la fracción II del artículo 21 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

*Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.*

**SECCIÓN CUARTA**  
**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE**  
**CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 41.** Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 26 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO**  
**DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES**  
**AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA**  
**DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42.** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.





**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO  
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA  
AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 43.** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

**TABLA**

<b>CANTIDADES</b>	<b>UNIDAD DE AJUSTE</b>
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



Dictamen que suscriben las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2008.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**Artículo Segundo.** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente ley.

Guanajuato, Gto., 10 de diciembre de 2007.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización, y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. José Julio González Garza.

Dip. Francisco Javier Chico Goerne Cobián.

Dip. Ruth Esperanza Lugo Martínez.

Dip. Mayra Angélica Enriquez Vandekam.

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández.

Dip. Salvador Márquez Lozornio.

Dip. José Ramón Rodríguez Gómez.

Dip. José Gerardo de los Cobos Silva.

Dip. Anastasio Rosiles Pérez.

Dip. Víctor Arnulfo Montes de la Vega.

Dip. Luis Alberto Camarena Rougón.

Dip. Antonio Chávez Mena.